GACETA DEL GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 30 de marzo de 2012
No. 60

SUMARIO:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO NUMERO CG117/2012 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATALOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISION QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASI COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL.

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

SECCION SEPTIMA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPAN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL

ANTECEDENTES

I. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134 y se derogó un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. El doce y trece de febrero de dos mil ocho los partidos políticos Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, otrora Alterantiva Socialdemócrata y Verde Ecologista de México, promovieron acción de inconstitucionalidad impugnando el contenido del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referido en el numeral que antecede.

IV. El ocho de julio de dos mil ocho el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad identificada con el número

61/2008 y acumuladas mediante el cual reconoció la validez, entre otros, de los artículos 55, 62, 64 y 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. El once de agosto de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo del Consejo General mediante el cual se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave CG327/2008, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

VI. El veintisiete de julio de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión en su segunda sesión extraordinaria de dos mil once, aprobó el *Dictamen respecto a la procedencia de las causas técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos en las emisoras XHSEN-TV Canal 12 y XHIMN-TV Canal 13, ambas del estado de Nayarit, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-134/2011*

VII. El catorce de diciembre de dos mil once,las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares. S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali. S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., a través de sus representantes legales, realizaron diversas manifestaciones ante este Consejo General para acreditar la imposibilidad técnica, material y jurídica para realizar bloqueos en ciento cincuenta y siete emisoras respecto de las cuales son concesionarias.

VIII. El quince de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-553/2011 y acumulados, identificado con la clave CG429/2011.

IX. El seis de enero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-535/2011 y acumulados.*

X. El diez de enero de dos mil doce, con base en lo señalado en el Punto de Acuerdo DÉCIMO CUARTO del Acuerdo CG429/2011, las personas morales referidas en el antecedente VIII del presente instrumento, exhibieron diversa documentación probatoria con la que, a su juicio, se acredita la imposibilidad técnica, material y jurídica para realizar bloqueos en las ciento cincuenta y siete emisoras en cita.

XI. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de febrero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva presentó el *Informe sobre factibilidad de 157 emisoras de televisión que argumentan imposibilidad de realizar bloqueos*, respecto del cual el Consejero Presidente del Consejo General instruyó al Secretario del Consejo General para entregar al Comité de Radio y Televisión la información que soporta el referido Informe, así como la documentación que entreguen los sujetos obligados, con el fin de someter a la consideración del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral sus conclusiones.

Este documento responde a lo ordenado por el Consejo General el 15 de diciembre de 2011, en los siguientes términos:

> *"DÉCIMOCUARTO. Respecto a los escritos presentados ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día catorce de diciembre de dos mil once, por parte de las concesionarias, en el que señalan la imposibilidad material y jurídica para efectuar bloqueos en ciento cincuenta y siete estaciones de televisión, lo cual deberán acreditar en cada caso con los elementos probatorios ante la Secretaría Ejecutiva a mas tardar el diez de enero de dos mil doce, ocurrido lo anterior se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar la verificación técnica e informar a este Consejo General de la factibilidad para efectuar el debido cumplimiento o no del pautado ordenado por esta autoridad a efecto de que este Consejo General determine las modificaciones pertinentes a este Catálogo.*
>
> *Dicha verificación tendrá que realizarse e informarse a este Consejo General antes del uno de marzo de dos mil doce."*

XII. El veintiuno de febrero de dos mil doce, las personas morales señaladas en el antecedente VIII del presente Acuerdo, a través de sus representantes legales, realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el informe presentado por la Secretaría Ejecutiva referido en el numeral que antecede.

XIII. En la primera sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión celebrada el veintisete de febrero de dos mil doce, se aprobaron los criterios para elaborar el anteproyecto de Acuerdo de modificación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal.

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un

organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esta función serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos en la materia, de conformidad con los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Que de acuerdo con el artículo 49, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

4. Que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, numeral 1, inciso a), y 49, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

5. Que el artículo 41, Base III, Apartado B, párrafo primero de la Constitución federal, establece que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En ese sentido, es un hecho notorio que actualmente se están desarrollando en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora, y Yucatán, así como en el Distrito Federal, procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal. Asimismo, se llevará a cabo una elección extraordinaria en Morelia, Michoacán.

6. Que en los artículos 51, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias y de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

7. Que en los artículos 55, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establece que desde el inicio del periodo de precampaña electoral federal o local y hasta el día de la Jornada

Electoral, el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

8. Que en el artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, facultad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación trasladó a este Consejo General, en términos de la Resolución dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-553/2011.

9. Que de conformidad con el artículo 44, numeral 2 del Reglamento de la materia, se determinará el catálogo de emisoras que deberán participar en la cobertura de cada Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar el derecho al uso de los medios de comunicación social de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Asimismo, la disposición reglamentaria citada indica que con base en estos catálogos, las concesionarias y permisionarias deben difundir en cada estación de radio y canal de televisión la propaganda de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales ordenados por el Instituto.

10. Que por lo que respecta al contenido de los catálogos de medios para los procesos electorales federales y locales, el artículo 44, numeral 3 del Reglamento de referencia, prevé que los catálogos se conformarán por el listado de concesionarios y permisionarios que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que les sean notificadas, y por aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante los periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Comicial respectiva, inclusive.

11. Que en el punto resolutivo quinto de la SUP-RAP-553/2011 y acumulados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo General que elaborará, aprobará y publicará el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que es la instancia facultada para realizar modificaciones a dicho catáogo.

12. Que en este sentido, *cada estación de radio y canal de televisión* que se incluya en el catálogo con la finalidad de transmitir la pauta de un Proceso Electoral Local, se encuentra obligada a destinar, desde el inicio de la precampaña y hasta el día de la jornada electiva, cuarenta y ocho minutos diarios para la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto Federal Electoral.

13. Que de lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010 acumulados; y SUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, se desprende que la obligación de las concesionarias

de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales es respecto de *cada estación de radio y televisión*, sin exclusión, lo cual se ve enfatizado con lo prescrito en los incisos a) y d), Apartado A, Base III del artículo 41 constitucional, en cuanto a que se establece categóricamente "*las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión*", situación que no se puede interpretar en forma diversa a la totalidad de las estaciones de radio y televisión.

14. Que conforme lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia identificada con el número 21/2010 de rubro *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN*, cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo que administra el Instituto Federal Electoral *con independencia del tipo de programación y la forma en la que la transmitan.*

15. Que para la elaboración de los catálogos de emisoras resulta aplicable la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009, rubro *RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS*, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual el Instituto Federal Electoral bajo ninguna circunstancia podrá establecer excepciones o condiciones a los mandatos constitucionales y legales relativos a la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral.

16. Que en relación con lo anterior, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley, pues mientras que a los particulares aplica el principio general de libertad, es decir, aquella norma de clausura según la cual todo lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido, las autoridades no podrán actuar si no es en ejercicio de facultades previstas expresamente en la ley. Lo anterior encuentra fundamento en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con las claves P./J. 10/94 y 2a./J. 115/2005.

17. Que debe precisarse que la obligación de transmitir los tiempos del Estado para el caso de las emisoras repetidoras de otra estación o canal no queda agotada mediante la simple retransmisión de los tiempos fiscales u oficiales que provienen de la estación de origen. Lo anterior ha sido confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución reacaída al recurso de apelación relativa al expedienteSUP-RAP-211/2010, SUP-RAP-212/2010, SUP-RAP-216/2010, SUP-RAP-218/2010, SUP-RAP-219/2010 y SUP-RAP-220/2010 acumulados, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Es infundada la alegación consistente en que la obligación de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión, para transmitir los promocionales de radio y

televisión se actualiza por el contenido de la programación, atendiendo a la naturaleza de la transmisión, es decir, si es de carácter local o se retransmite el contenido de diversa frecuencia concesionada o permisionada.

Lo infundado radica en que la obligación de transmitir se actualiza por mandato expreso de la Constitución federal, atendiendo a la cobertura geográfica que tengan en un determinado ámbito territorial y no porque transmitan contenido de carácter local o retransmitan la programación de diversa concesionaria o permisionaria de una estación de radio o un canal de televisión, como se ha expuesto en esta ejecutoria [.]"

18. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-535/2011, determinó que cada concesionariao permisionaria debe quedar *vinculada a cumplir con la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo del Estado, para garantizar, sin afectación parcial o total, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales, las autoridades electorales y, en su caso, de los partidos políticos locales. En el entendido de que una situación distinta es que, materialmente, cada estación llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada de cumplir con dicha obligación.*

19. Que, derivado de lo anterior, el Consejo General del IFE aprobó, el 15 de diciembre de 2011, un Acuerdo (CG429/2011), por el que se instruyó "*a la Secretaría Ejecutiva a realizar la verificación técnica e informar a este Consejo General de la factibilidad para efectuar el debido cumplimiento o no del pautado ordenado por esta autoridad a efecto de que este Consejo General determine las modificaciones pertinentes a este Catálogo*".

Derivado de lo anterior, se inició un procedimiento de determinación de derechos y obligaciones, para que una vez concluida esta etapa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, contara con los elementos necesarios para que, en ejercicio de sus atribuciones, pudiera emprender los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes

20. Que los concesionarios tienen la obligación de transmitir la pauta ordenada por la autoridad electoral y, por consiguiente, se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber Constitucional y legal generada por cada estación de televisión, incluida la de bloquear la señal que retransmite.

21. Que los sujetos obligados tienen el deber de realizar los actos necesarios para efecto de cumplir con la transmisión de la pauta ordenada por la autoridad electoral, sin que sea una excepción válida el privilegiar decisiones comerciales.

En efecto, las razones comerciales que pudieran hacerse valer para justificar el incumplimiento de la obligación de transmitir propaganda de los partidos políticos y de la autoridad electoral, no son admisibles, ya que no es enteramente válida la razón de la afectación a las ventajas económicas generadas por la explotación de un bien de dominio público, porque implica el injustificado relevo de la observancia de una obligación constitucional

Por lo anterior, esa razón no puede prevalecer ante una exigencia de interés público, a fin de proteger el derecho de los ciudadanos para conocer los mensajes de la autoridad electoral local y los promocionales de los partidos políticos, en relación con un Proceso Electoral Federal o Local, así como el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación y asegura que las autoridades cumplan con su deber de informar.

22. Que en caso de que los concesionarios o permisionarios consideren que se actualiza alguna causa que les impida cumplir con la obligación constitucional a su cargo, deben precisar con exactitud ante la autoridad administrativa electoral, las circunstancias concretas y específicas en que estriba la imposibilidad, respecto de cada estación o canal de que se trate y acreditar tales circunstancias con los medios de prueba conducentes.

23. Que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., a través de sus representantes legales, realizaron diversas manifestaciones ante este Consejo General para acreditar la imposibilidad técnica, material y jurídica para realizar bloqueos en ciento cincuenta y siete emisoras respecto de las cuales son concesionarias.

24. Que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos del Punto de Acuerdo DÉCIMOCUARTO del Acuerdo CG429/2011, manifestó como elementos de imposibilidad para transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, la necesidad de adecuar los espacios físicos que albergan las emisoras, la adquisición de equipo tecnológico, la contratación de diversos servicios y la contratación de personal para operar los equipos de bloqueo.

    Para sustentar lo anterior, exhibió como material probatorio los siguientes documentos:

    a) Cotizaciones de proveedores de equipo necesario para efectuar el bloqueo y la inserción de contenidos locales.
    b) Proyectos ejecutivos de construcción necesaria para la instalación del equipo y para albergar al personal que lo opere.
    c) Opinión técnica sobre la factibilidad y tiempos requeridos para la instalación de una red de equipos de bloqueo para señales de TV, elaborado por el Centro de Investigación y Desarrollo de Tecnología Digital del Instituto Politécnico Nacional.
    d) Dictamen técnico de factibilidad de instalación de equipos de bloqueo de señales para 40 estaciones de televisión, elaborado por la Facultad de Ingeniería, División Eléctrica, del Departamento de Telecomunicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México.

e) Respuesta del Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Similares y Conexos de la República Mexicana.
f) Solicitud a la Comisión Federal de Telecomunicaciones para la autorización de construcción e instalación de 22 estaciones.
g) Análisis de tiempos requeridos para realizar la obra civil, incluyendo trámites administrativos, contratación y capacitación de personal, así como los tiempos requeridos para la adquisición, distribución, instalación, configuración y pruebas de los equipos proyectados en una gráfica de Grantt.

25. Que las personas morales Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., XHCC Televisión, S.A. de C.V., Televisora del Golfo, S.A. de C.V., Compañía Televisora de León Guanajuato, S.A. de C.V., Televisora de Calimex, S.A. de C.V., Telehermosillo, S.A. de C.V., Canal 23 de Ensenada, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisión del Golfo, S.A. de C.V., T.V. del Humaya, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. en términos del Punto de Acuerdo DÉCIMOCUARTO del Acuerdo CG429/2011, manifestaron como elementos de imposibilidad para transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, la adecuación de los espacios físicos que albergan las emisoras, la adquisición de equipo tecnológico, la contratación de diversos servicios, la contratación de personal para operar los equipos de bloqueo y la imposibilidad legal para que una estación que opera como "repetidora" lo haga como "bloqueadora".

Para sustentar lo anterior, exhibieron como material probatoriola siguiente documentación:

a) Solicitud a la persona moral denominada Harris Internacional de México de un Sistema Automático de Bloqueos e inserción de Comerciales.
b) Dictamen de factibilidad de instalación de equipos de bloqueo de señales para las estaciones de televisión elaborado por la Facultad de Ingeniería, División Eléctrica, del Departamento de Telecomunicaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México.
c) Solicitud de personal técnico al Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana.
d) Escritos de proveedores del equipo necesario para efectuar el bloqueo y la inserción de contenidos locales.
e) Petición a la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

26. Que el estudio de las manifestaciones de improcedencia hechas valer por los concesionarios referidos a lo largo del presente Acuerdo, **debe realizarse caso por caso con base en criterios de razonabilidad y observando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, para efecto de**

determinar si se asegura el ejercicio del derecho de acceso a los medios de comunicación (radio y televisión) para los partidos políticos, incluso, de una garantía institucional para las autoridades electorales, y el derecho a la información de los ciudadanos, frente a los derechos de los concesionarios y permisionarios, según lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010.

27. Que en este sentido, la Secretaría Ejecutiva instruyó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de las entidades federativas donde se ubican emisoras que argumentaron estar incapacitadas para realizar bloqueos, para efecto de verificar personalmente las condiciones materiales en que se encuentran las instalaciones de los referidos canales de televisión.

Por cada visita se generó un reporte en el que consta el acta circunstanciada respectiva, un archivo fotográfico y una cédula de verificación con observaciones sobre las condiciones materiales de la emisora.

28. Que para efecto de los casos de estudio, por imposibilidad jurídica se entiende el impedimento de carácter legal para que las emisoras desarrollen o lleven a cabo las funciones que tienen encomendadas por las diversas leyes que rigen su operación, como son la Ley Federal de Radio y Televisión o el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

29. Que atendiendo a lo manifestado por las peticionarias referidas en el Apartado VIII del capítulo de antecedentes del presente Acuerdo, en el caso concreto no se acredita la existencia de disposición legal alguna que impida a las concesionarias realizar las adecuaciones físicas (en caso de requerirlas), adquirir equipo o contratar servicios, es decir, no existe prohibición legal o acto de autoridad que imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones de las emisoras con relación a los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Lo anterior, de acuerdo a las respuestas de las consultas realizadas por el Instituto a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), mediante las que dicha autoridad informó:

"a) Respecto al planteamiento relativo a si existe impedimento legal derivado de los títulos de concesión que les ha otorgado la Secretaría a TV Azteca para que estos canales de televisión bloqueen y emitan señales, que le impida dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas al efecto en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, se señala que atendiendo al contenido de las disposiciones establecidas al efecto por la LFRT, así como de las condiciones establecidas en los refrendos de títulos de concesión otorgados a favor de TV Azteca, se desprende que no existen obligaciones específicas respecto de la programación o transmisión de los contenidos de las señales generadas por concesionarios de radiodifusión, en tanto cumpla con las condiciones de transmisión a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la LFRT y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

En este mismo sentido, las disposiciones legales y administrativas anteriormente citadas, no prevén el supuesto relativo a que los concesionarios del servicio de radiodifusión puedan bloquear las señales que emitan las estaciones que integran su red, situación que, al no estar contemplada en dichos ordenamientos, queda sujeta exclusivamente a la capacidad técnica de la red del concesionario de radiodifusión de que se trate.

Atendiendo a lo anteriormente señalado y en contestación al planteamiento de mérito, esta Comisión no advierte impedimento legal expreso que impida a los concesionarios de radiodifusión cumplir con las obligaciones que en materia electoral establece la legislación aplicable en la materia." (Oficio CFT/D01/STP/1454/2009, suscrito por el Arq. Héctor Osuna Jaime y recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el 3 de abril de 2009)

30. Que lo establecido en los artículos 41 y 45 de la Ley Federal de Radio y Televisión, no constituye un impedimento jurídico para que las concesionarias, en virtud de que no consta en los expedientes respectivos la respuesta por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) que es la autoridad competente, en la que niegue la autorización solicitada por las peticionarias, por lo que no es dable concluir que efectivamente se requieran las ampliaciones o modificaciones planteadas.

En efecto, las concesionarias parten del hecho de requerir la autorización para realizar modificaciones a sus instalaciones sin que se acredite que éstas sean absolutamente necesarias, lo que deriva en requerir un permiso o autorización acerca del cual no se tiene certeza que deba existir.

No obstante lo anterior, en caso de ser estrictamente necesario el adecuar las instalaciones de las emisoras para efecto de realizar bloqueos, el impedimento legal aludido se actualizaría solo en caso de que la autoridad administrativa competente negara el permiso respectivo, lo que no sucede en ninguno de los casos de estudio.

31. Que en términos del *Dictamen respecto a la procedencia de las causas técnicas y materiales que imposibilitan la realización de bloqueos en las emisoras XHSEN-TV Canal 12 y XHIMN-TV Canal 13, ambas del estado de Nayarit, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-134/2011,* referido en el numeral VII del capítulo de antecedentes, respecto de la emisora XHIMN-TV, se encuentra acreditado que el impedimento legal analizado en el documento en cita subsiste, por lo que se encuentra imposibilitada para transmitir la pauta aprobada en los términos establecidos por el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, en el caso de la emisora XHSEN-TV, no se actualiza la causa de imposibilidad, toda vez que la concesionaria se abstuvo de informar acerca de los avances relacionados con la posibilidad de realizar las modificaciones estructurales requeridas o, en su caso, la propuesta de llevar a cabo acciones diversas para transmitir la pauta ordenada.

Que la emisora XHIOC-TV, de Televimex, ubicada en Isla Socorro, Colima, y de acuerdo al Acta Circunstanciada (CIRC/JL/COL/27-01-2012) del Vocal Ejecutivo del estado de Colima, se hizo constar *"que la citada emisora se encuentra ubicada en Isla Socorro, en el Océano Pacífico a 720 km del puerto de Manzanillo, que es propiedad de la Federación, y la única infraestructura con que cuenta la Isla son las instalaciones pertenecientes al sector naval de Isla Socorro, donde la Secretaría de Marina – Armada de México mantiene un departamento de aproximadamente 150 marinos en la zona; aunque cuenta con un helipuerto y un aeródromo, el acceso es restringido, y se debe solicitar autorización a la Secretaría de Marina – Armada de México para ser transladado en buque de la misma..."*

32. Que mediante los escritos señalados en el numeral XII del apartado de Antecedentes del presente Acuerdo, no se aportaron elementos adicionales a los conocidos por la autoridad electoral que coadyuven a acreditar alguna imposibilidad jurídica, técnica o material para realizar bloqueos.

33. Que no fue presentado elemento probatorio con el que se justifique o acredite la necesidad de contar con teléfono e internet, como elemento imprescindible para la realización de los bloqueos, precisando que de las respuestas presentadas por los peticionarios el veintiuno de febrero del presente año, es posible concluir que existe mas de una forma de llevar a cabo bloqueos a una señal de origen, por lo tanto la falta de línea telefónica o servicio de internet, no constituyen por sí mismas una imposibilidad para bloquear.

    Aunado a lo anterior, de la lectura a los cuestionarios realizados por los Vocales Ejecutivos puede concluirse si en las emisoras visitadas se encontraban instalados los servicios de referencia

34. Que respecto a la aplicación de un criterio de espacio físico suficiente para almacenar tanto el equipo de bloqueo, como el personal que lo opere, del análisis efectuado tanto a los documentos de probanza presentados por los concesionarios, como por la visita realizada por el personal de las Juntas Locales de este Instituto, no es posible realizar la valoración que permita tener certeza del espacio necesario para llevar a cabo los bloqueos.

    Lo anterior, debido a que en las verificaciones *in situ* realizadas por los Vocales del Instituto, se usaron distintos criterios de valoración sobre el espacio necesario para instalar y operar equipo de bloqueo.

    En este sentido, de la lectura al Informe referido así como a las conclusiones ahí presentadas, no es posible afirmar categóricamente que el espacio resulta factor determinante para efectos de llevar a cabo el bloqueo de una señal de origen.

35. Que atendiendo al condicionamiento de los sindicatos que tienen firmado un contrato ley con las peticionarias, las emisoras encuentran complicación en el cumplimiento en tiempo de su obligación de bloquear por la respectiva negociación de dichas condiciones, ya que si bien es cierto existen condiciones más adversas en emisoras comunitarias permisionadas, que atienden pautados del Instituto Federal Electoral y que serían consideradas por los sindicatos como carentes de requisitos mínimos para operar, dichas emisoras comunitarias son operadas por voluntarios y no existe un contrato ley o colectivo que requiera cumplir ciertos requisitos de negociación concretos y condiciones específicas como sí sucede con el Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana y el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión, Similares y Conexos de la República Mexicana.

    Esta variable se considera como causal de imposibilidad material y jurídicamente justificada temporalmente, la cual quedaría superada en caso de que exista evidencia en los testigos de grabación generados por el monitoreo efectuado por este Instituto, respecto a que las emisoras que no tienen condiciones laborales realicen bloqueos.

    Lo anterior en virtud de que se acreditaría que la emisora en cuestión estaría posibilitada para efectuar bloqueos en forma distinta a la propuesta y, por

consiguiente, no sería necesario cumplir con las condiciones de sus sindicatos para llevarlos a cabo.

36. Que en términos del criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, el objetivo que debe orientar la actuación de la autoridad electoral en su carácter de administrador de los tiempos del Estado para fines electorales y de garante de las prerrogativas de los partidos políticos relativas al acceso a los tiempos en radio y televisión es el de lograr la máxima eficiencia del modelo de comunicación política, es decir, realizar todos los procesos necesarios para que todos y cada uno de los supuestos legales contenidos dentro de la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales operen en su totalidad o bien sean maximizados en la medida de las posibilidades concretas.

37. Que la obligación de los concesionarios de transmitir las pautas enviadas por el Instituto Federal Electoral para los procesos electorales federales y locales, ha requerido que las emisoras realicen modificaciones de tipo sustantivo en sus instalaciones y procesos técnicos para maximizar el cumplimiento de la referida obligación, la cual se adquirió con base en los títulos de concesión, en este caso, para lograr la transmisión de todas las pautas federales y locales de todos los partidos políticos abarcando al mayor número de emisoras y con el más amplio nivel de cobertura de las emisoras posibles. Para ello el llamado bloqueo de la señal nacional en las estaciones repetidoras de la misma es fundamental.

38. Que a lo largo de los procesos electorales, tanto federal, como locales, transcurridos a partir de dos mil ocho, respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral administró los tiempos de radio y televisión, no obstante ha buscado que la obligación de transmisión de los pautados se cumpla a cabalidad, también ha sido consciente de las dificultades que esto ha implicado para las emisoras, por lo que ha buscado ampliar de manera paulatina el rango de emisoras que transmiten las pautas federales y locales conforme a lo dispuesto por la norma electoral.

    En este sentido, la funcionalidad del modelo y su cabal cumplimiento dependen de maximizar la eficacia del mismo en todo momento, pero de manera especial en aquellas zonas y entidades donde se celebran procesos electorales locales de manera concurrente con el Proceso Electoral Federal.

    En estas circunstancias, la posibilidad de transmitir pautados diferenciados resulta fundamental, ya que es la herramienta por medio de la cual los partidos políticos y las coaliciones que contienden directamente en los procesos electorales locales para elegir Gobernadores, Jefe de Gobierno, Diputados locales y/o ayuntamientos, puedan transmitir sus mensajes en los respetivos niveles de gobierno

39. Que independientemente que la prerrogativa de los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local para diferenciar sus promocionales respecto de la pauta federal no es exclusiva para aquellas entidades o municipios en los que se llevan a cabo procesos electorales locales, **es prioritario salvaguardar y maximizar el principio de equidad en el acceso a los tiempos en radio y televisión en aquellas entidades donde se celebren comicios estatales.**

En este sentido, se adopta el criterio de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, que implica realizar un análisis tomando en consideración las prerrogativas de los partidos políticos y la importancia de la transmisión de pautados diferenciados, por un lado, y las dificultades técnicas y materiales que representa para las emisoras el cumplimiento de su obligación, por el otro.

Así, **aplicando el criterio de racionalidad**, se prioriza el cumplimiento de la obligación de bloquear en aquellas entidades donde se llevan a cabo procesos electorales concurrentes con el federal, toda vez que durante la celebración de los procesos electorales locales en los cuales los partidos políticos y las coaliciones buscan darle a conocer a la ciudadanía sus plataformas políticas para una entidad y un cargo en particular, resulta indispensable que el electorado de dichas entidades conozca de manera específica la oferta política e ideológica existente respecto de los cargos de elección a nivel estatal, distrital y municipal.

40. Que existen dificultades temporales que justifican la excepción eventual de algunas de las emisoras que inicialmente se encontraban dentro del catálogo de transmisión.

En tal virtud, al adoptar los criterios de maximización y racionalización se considera que, aunque todas las emisoras tienen la obligación de transmitir pautados diferenciados, dada la importancia primordial de que lo hagan durante un Proceso Electoral Local concurrente con el federal y las dificultades que presentan las emisoras para realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para transmitir los pautados diferenciados en la totalidad de las emisoras, se exceptuará, de manera temporal, a aquellas emisoras que no se encuentran en las entidades federativas o zonas donde no se celebren procesos electorales locales.

Ello con el fin de maximizar el funcionamiento del modelo de comunicación política en aquellas zonas donde es más urgente que éste despliegue sus capacidades y permita que los partidos políticos ejerzan a cabalidad sus prerrogativas y desplieguen ante la ciudadanía sus propuestas políticas locales.

41. Que en las entidades donde no se realizan procesos electorales concurrentes con el federal resulta pertinente el bloqueo de señales para que, de así considerarlo los partidos políticos, puedan diferenciar sus promocionales permitiendo a la ciudadanía conocer de manera individualizada a los candidatos a cargos de elección federal de senador o de diputados que corresponden a sus demarcaciones político-electorales (entidad federativa), destacando que todos los candidatos a los diversos cargos de elección federal que son postulados por un partido político o coalición lo hacen con base en una misma Plataforma Electoral, misma que los diversos candidatos deben sostener durante sus campañas electorales.

En concordancia con lo anterior, se precisa que en el ámbito local, los partidos políticos deben registrar plataformas electorales específicas que pueden o no coincidir con la federal, por lo que la necesidad de bloquear señales nacionales adquiere una relevancia mayor en aquellas entidades federativas en las que se realizan, además de las elecciones federales, procesos comiciales para elegir a autoridades estatales y municipales, pues ello les permite diferenciar los promocionales en los que promueven a sus

candidatos a cargos electivos federales y su respectiva plataforma electoral federal, de aquellos en los que difunden a sus candidatos y a sus plataformas electorales locales.

42. Que en términos de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, en el ámbito federal accederán a tiempos en radio y televisión distribuyendo el 30% del total del tiempo disponible de manera igualitaria y el 70% restante a partir del porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados.

    Asimismo, el procedimiento de distribución en cita también es aplicado en el ámbito local, precisando que la parte que la distribución de la parte proporcional se realiza conforme al porcentaje de votación obtenida en la última elección de diputados locales, por lo que el porcentaje de tiempo que le corresponde a un partido político a nivel federal, no necesariamente coincide con el porcentaje de tiempo que le corresponde a nivel local, pues los índices de votación que dicho partido obtuvo en la última elección federal pueden ser con mucha probabilidad diferentes a los obtenidos en la última elección de algún Estado.

43. Que **para maximizar el principio de equidad** relativo a la asignación de los tiempos en radio y televisión a cada partido político en el ámbito de los procesos electorales locales (pauta local), debe privilegiarse la realización de bloqueos para transmitir promocionales locales en aquellas entidades federativas en las que se realicen procesos electorales estatales, esto en virtud de la dificultad para que se realicen bloqueos en todas las estaciones de radio y televisión del país que transmiten señales nacionales.

44. Que atendiendo **al criterio de maximización de los derechos políticos de los ciudadanos**, se precisas que los derechos en cita van más allá del ejercicio del derecho a votar, ser votado o asociarse políticamente, señalando que, para que el ejercicio de estos derechos se haga en condiciones verdaderamente democráticas, es decir, con autonomía y en condiciones de igualdad, es necesaria la garantía también de otros derechos fundamentales dentro del ámbito político, como son la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

45. Que el Instituto Federal Electoral, en su calidad de administrador de los tiempos de radio y televisión por medio de los cuales los partidos políticos transmiten a la ciudadanía sus mensajes, se encuentra obligado a llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que éstos lleguen al mayor número de ciudadanos posibles, fomentando así un voto razonado, informado y libre.

46. Que al realizar el análisis por medio del cual se determina el número de emisoras que deberán transmitir los pautados, y ante la dificultad para que todas las que transmiten señales nacionales de televisión realicen bloqueos, es necesario tomar en consideración la ubicación y cobertura de cada una de ellas, así como el número de potenciales electores que son alcanzados por las mismas, toda vez que, aunque en algunos casos existen emisoras que transmiten señales locales en la misma zona en la que algunas televisoras replican la señal nacional, es fundamental que los mensajes y las plataformas políticas puedan conocerse a través de los medios con mayor difusión y audiencia dentro de la zona.

En este sentido, con el fin de aplicar también el criterio de racionalidad en la excepción temporal de la obligación de transmisión del pautado, se debe tomar en cuenta la cantidad de ciudadanos a los que pueden llegar los mensajes a través de cada una de las emisoras.

Para tal efecto, se debe tomar como base el número de ciudadanos existentes en el listado nominal de cada una de las zonas de cobertura de las distintas emisoras, buscando así maximizar el número de ciudadanos que se beneficiarían por la transmisión de los mensajes en cada una de las emisoras, es decir, se deben seleccionar a las emisoras cuyo rango de cobertura cubra al mayor número de ciudadanos en la lista nominal.

Con base en lo anterior, debe elegirse a las emisoras que se encuentran en zonas con Proceso Electoral concurrente donde la lista nominal sea mayor a setenta y cinco mil personas, es decir, zonas metropolitanas o las de mayor conglomeración de electores y donde, por ende, se instalará un mayor número de casillas y donde más personas podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones concurrentes del uno de julio próximo.

Para la cual, se incluye al final del presente Acuerdo, la relación de las 157 emisoras, con la ciudad y la entidad donde se localizan, las siglas de identificación, la cobertura del Listado Nominal y sí se encuentra en una entidad con Proceso Electoral coincidente.

47. Que el total de la cobertura del Listado Nominal de las 157 emisoras materia de estudio del presente Acuerdo es el siguiente:

	No. de Emisoras	Listado Nominal	**Porcentaje del Listado Nominal**
TOTAL	**157**	**21,838,487**	100%
TV AZTECA	40	955,942	4.38%
TELEVISA	117	20,882,545	**95.62%**

48. Que con base en los criterios de máxima eficiencia del modelo de comunicación política, que se refiere a **entidades con Proceso Electoral Local**, el de **maximización de los derechos políticos de los ciudadanos**, así como el de ausencia de impedimentos de carácter laboral, desarrollados en el cuerpo del presente Acuerdo, el número de emisoras considerados en los supuestos de referencia es el siguiente:

	No. de Emisoras	Listado Nominal	**Porcentaje del Listado Nominal**
Deben bloquear	**28**	**12,534,633**	88.85% (en PEL*)
TV AZTECA	2	269,422	**2.15%**
TELEVISA	26	12,265,211	**97.85%**
No bloquearían en Proceso Electoral Local	**34**	**1,572,287**	11.15% (en PEL*)
TV AZTECA	9	269,031	**17.11%**
TELEVISA	25	1,303,256	**82.89%**
No bloquearían en total	**129**	**9,303,854**	

TV AZTECA	38	686,520	**7.38%**
TELEVISA	91	8,617,334	**92.62%**

** PEL – Proceso Electoral Local*

De lo anterior se advierte que, no obstante el número de emisoras que no se encuentran en entidades con Proceso Electoral Local es mayor a las que sí se encuentran en este supuesto, el número de ciudadanos que potencialmente pueden recibir el mensaje político es considerablemente mayor en las emisoras con Proceso Electoral Local.

Lo anterior es así, porque existe un número elevado de emisoras con cobertura amplia que se localizan en centros de población con un número considerable de potenciales votantes.

49. Que la máxima autoridad electoral ha estimado que los concesionarios y permisionarios deben cumplir con su obligación de ejecutar los bloqueos de promocionales; y que las circunstancias materiales, humanas y técnicas que lleguen a manifestarse no constituyen condiciones de imposibilidad, sino que son condiciones de dificultad.

50. De conformidad con los mapas de cobertura, que establece el Reglamento de Radio y Televisión del Insrituto Federal Electoral, esta autoridad considera que con la inclusión de las emisoras que cuentan con una cobertura igual o mayor a setenta y cinco mil ciudadanos inscritos en la Lista Nominal se logra el mayor impacto de la población inscrita en el Listado Nominal. **De incluir emisoras con una cobertura menor a los setenta y cinco mil ciudadanos se presenta un aumento marginal que no impacta en la cobertura efectiva de la población.** Con lo anterior se maximiza el número de ciudadanos que se beneficiarían por la transmisión de los mensajes en cada una de las emisoras.

51. Que la información contenida en los mapas de cobertura se actualiza periódicamente, a través del software cartográfico ARCGIS. Los datos objeto de la actualización corresponden a Padrón Electoral, Lista Nominal de Electores y el marco geográfico seccional que emite la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Por lo que dicha información constituye un referente preciso y de la mayor relevancia para determinar las coberturas de cada emisora de radio y canal de televisión contenidos en los catálogos de medios que aprueba el Comité de Radio y Televisión.

52. Que las veintiocho emisoras respecto de las cuales no se actualiza impedimento alguno para realizar bloqueos y se encuentran en una entidad o municipio con Proceso Electoral Local, cuya cobertura sea mayor a setenta y cinco mil ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, deben realizar lo necesario para cumplir con el pautado ordenado por esta autoridad electoral a partir del inicio de las campañas electorales federales, es decir, el treinta de marzo del año en curso, son las que se identifican en el siguiente cuadro:

Emisoras del Grupo Televisa

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas	Proceso Local en 2012	Lista Nominal
1	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN	Sí	171,765
2	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC	Sí	115,555

3	HUIXTLA	CHIAPAS	XHHUC	Sí	96,349
4	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSNC	Sí	576,095
5	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSCC	Sí	698,680
6	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH	Sí	258,735
7	TONALA	CHIAPAS	XHWVT	Sí	102,210
8	ARMERIA	COLIMA	XHTEC	Sí	80,915
9	COLIMA	COLIMA	XHCC	Sí	401,568
10	COLIMA	COLIMA	XHCKW	Sí	243,714
11	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW	Sí	104,495
12	IGUALA	GUERRERO	XHIGN	Sí	332,273
13	IXTAPA-ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXG	Sí	89,490
14	ATOTONILCO	JALISCO	XHATU	Sí	75,558
15	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE	Sí	237,157
16	ALTZOMONI	MEXICO	XHATZ	Sí	4,264,803
17	TOLUCA	MEXICO	XHTOK	Sí	2,632,684
18	URUAPAN*	MICHOACAN	XHURT	Sí	1,529,140
19	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHVST	Sí	104,051
20	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHCDV	Sí	104,051
21	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSI	XHMTS	Sí	86,757
22	GUAYMAS	SONORA	XHGST	Sí	122,016
23	GUAYMAS	SONORA	XHGUY	Sí	120,863
24	HERMOSILLO	SONORA	XHHMA	Sí	435,124
25	NAVOJOA	SONORA	XHBF	Sí	164,686
26	NOGALES	SONORA	XHNON	Sí	161,200

**Para la elección extraordinaria del municipio de Morelia.*

Emisoras de Televisión Azteca

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas	Proceso Local en 2012	Lista Nominal
1	ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXZ-TV	Sí	144,310
2	GUAYMAS	SONORA	XHHN-TV	Sí	125,112

53. Que con la inclusión de las veintiocho emisoras anteriores, el número de emisoras del Grupo Televisa se incrementaría de 117 a 133 concesionarias con capacidad de bloqueo a partir de 30 de marzo y se incrementarían a 1 millón 365 mil 313 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; por lo que la cobertura se maximizaría a 46 millones 454 mil 777 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir, el 93,5% de lo que dicho grupo puede alcanzar de su cobertura total.

54. Que la cobertura total efectiva de Grupo Televisa, incluyendo sus 225 concesionarias, corresponde a 49 millones 680 mil 283 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; con el modelo propuesto, únicamente 3 millones 225 mil 506 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores no tendrían cobertura por alguna emisoras de Grupo Televisa, esto es, sólo el 6,5% de su cobertura total.

55. Que con la inclusión de las veintiocho emisoras anteriores, el número de emisoras de Televisión Azteca se incrementaría de 139 a 141 concesionarias con capacidad de bloqueo a partir de 30 de marzo y se incrementarían 222 mil 437 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; por lo que la cobertura se maximizaría a 49 millones 544 mil 889 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir el 98,8% de lo que dicho grupo podría alcanzar.

56. Que la cobertura total efectiva de Televisión Azteca, incluyendo sus 179 concesionarias, corresponde a 50 millones 129 mil 770 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; con el modelo propuesto, únicamente 584 mil 881 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores no tendrían cobertura por alguna emisoras de Televisión Azteca, esto es, sólo el 1,17% de su cobertura total.

57. Que si el análisis concreto se realizara exclusivamente en las 15 entidades con Proceso Electoral Local coincidente con el federal, se obtendría que la cobertura efectiva de Grupo Televisa, incluyendo la totalidad de emisoras que se encuentran en esos 15 estados, corresponde a 28 millones 428 mil 407 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, y con la inclusión de las veintsies emisoras antes mencionadas, la cobertura se maximizaría a 27 millones 494 mil 315 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir el 95,3% de lo que dicho grupo podría alcanzar en las entidades con Proceso Electoral.

58. Que en relación con la cobertura efectiva de Televisión Azteca, incluyendo la totalidad emisoras que se encuentran en estos 15 estados, con Proceso Electoral coincidente, corresponde a 29 millones 818 mil 290 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; y con la inclusión de las dos emisoras antes mencionadas, la cobertura se maximizaría a 29 millones 641 mil 224 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, es decir el 99% de lo que dicho grupo podría alcanzar en las entidades con Proceso Electoral.

59. Que lo anterior se puede apreciar en el siguiente cuadro, donde la columna con la letra A, se refiere a la numeración de las entidades federativas; la columna B, al listado de las entidades de la República Mexicana; la columna C, al Padrón Electoral por entidad y al final la suma total, la columna D, al Listado Nominal total por entidad y el total nacional; la columna E, a la cobertura de las dos grupos televisivos de referencia, en E.1. a la cobertura por entidad federativa del Grupo Televisa con 225 emisoras y E.2. a la cobertura por entidad federativa de TV Azteca con 179 emisoras; en la Comuna F, la cobertura del listado Nominal sin incluirse las 157 emisoras que señalan no poder realizar el bloqueo de la señal, por lo tanto en F.1. están 108 de Televisa y en F.2. 139 de TV Azteca; en la comuna G, está la cobertura de las 28 emisoras que estarían en posibilidades de realizar el bloqueo, G.1. son las 26 emisoras de Televisa y G.2. las 2 de TV Azteca; por último, la columna H se refiere a la cobertura que tendría cada televisora con capacidad de bloqueo por entidad federativa, por lo que H.1. es la cobertura del Listado Nominal del Grupo Televisa y en H.2. el porcentaje de cobertura de acuerdo con su capacidad total de cobertura; y H.3. es la cobertura de TV Azteca con H.4. el porcentaje de dicha cobertura, en relación con su capacidad de coberura total.

A	B	C	D	E		F		G		H			
No.	Entidad	Padrón Electoral Total	Lista Nominal Total*	Cobertura Lista Nominal Televisoras (404 medios)		Cobertura Lista Nominal Emisoras que Bloquean (excluyó 157 que dicen no poder bloquear)		Cobertura Lista Nominal Emisoras que Bloquearían con el presente Acuerdo del C.G. del IFE (cobertura de las 28 emisoras)		Cobertura Lista Nominal Total de emisoras que bloquearían incluyendo la cobertura de las 28 emisoras.			
				E.1	E.2	F.1	F.2	G.1	G.2	H.1	H.2	H.3	H.4
				Televisa (285 emisoras)	TV Azteca (109 emisoras)	Televisa (108 emisoras)	TV Azteca (139 emisoras)	Televisa (26 emisoras)	TV Azteca 2 emisoras)	Televisa (134 emisoras)	Porcentaje de cobertura	TV Azteca (143 emisoras)	Porcentaje de cobertura
1	AGUASCALIENTES	834,422	776,331	644,390	594,068	604,578	572,426	0	0	604,578	93.82	572,426	96.36
2	BAJA CALIFORNIA	2,463,951	2,240,925	2,023,183	1,919,581	2,020,183	1,908,643	0	0	2,020,183	100.00	1,908,643	99.43
3	BAJA CALIFORNIA SUR	442,330	411,905	334,956	341,035	1	323,064	0	1	1	0.02	323,064	94.73
4	CAMPECHE	579,750	544,047	315,469	305,074	169,825	305,074	118,739	0	288,564	91.47	305,074	100.00
7	CHIAPAS	3,120,920	2,892,973	1,778,432	1,710,978	778,277	1,653,995	685,280	0	1,463,557	82.29	1,653,995	96.67
8	CHIHUAHUA	2,713,679	2,419,317	2,040,678	1,902,769	1,803,533	1,860,699	0	0	1,803,533	88.38	1,860,399	97.80
5	COAHUILA	1,991,171	1,825,411	1,647,004	1,485,724	1,522,363	1,460,821	0	0	1,522,363	92.43	1,460,821	98.32
6	COLIMA	494,869	456,965	427,461	403,527	348,487	403,527	78,974	0	427,461	100.00	403,527	100.00
9	DISTRITO FEDERAL	7,664,377	7,033,571	7,033,571	7,033,571	7,033,571	7,033,571	0	0	7,033,571	100.00	7,033,571	100.00
10	DURANGO	1,238,588	1,100,503	500,997	426,321	470,890	414,082	0	0	470,890	93.99	414,082	97.13
11	GUANAJUATO	4,087,249	3,725,974	1,677,695	3,079,076	1,677,695	3,079,076	0	0	1,677,695	100.00	3,079,076	100.00
12	GUERRERO	2,517,812	2,263,343	1,458,204	1,240,566	1,377,492	1,143,241	24,219	97,325	1,401,711	96.13	1,240,566	100.00
13	HIDALGO	1,958,770	1,778,511	153,019	356,661	153,019	355,046	0	0	153,019	100.00	355,046	99.55
14	JALISCO	5,571,941	5,074,724	3,803,779	3,686,411	3,574,741	3,686,411	75,558	0	3,650,299	95.97	3,686,411	100.00
15	MEXICO	10,851,277	9,960,669	2,416,117	3,574,356	2,399,676	3,574,356	16,441	0	2,416,117	100.00	3,574,356	100.00
16	MICHOACAN	3,420,055	3,408,520	2,544,692	1,953,253	1,898,318	1,953,253	16,885	0	1,915,203	75.26	1,953,253	100.00
17	MORELOS	1,391,294	1,268,163	1,035,551	1,268,163	1,035,551	1,268,163	0	0	1,035,551	100.00	1,268,163	100.00
18	NAYARIT	800,126	719,548	516,418	335,011	430,274	335,011	0	0	430,274	83.32	335,011	100.00
19	NUEVO LEON	3,461,631	3,201,861	3,065,839	2,978,441	3,065,839	2,978,441	0	0	3,065,839	100.00	2,978,441	100.00
20	OAXACA	2,748,476	2,496,223	1,231,814	1,052,823	985,044	914,377	0	0	985,044	79.97	914,377	86.85
21	PUEBLA	4,104,502	3,768,816	1,653,292	2,110,111	1,537,070	2,110,111	0	0	1,537,070	92.97	2,110,111	100.00
22	QUERETARO	1,308,181	1,228,267	1,207,274	969,292	1,207,274	969,292	0	0	1,207,274	100.00	969,292	100.00
23	QUINTANA ROO	934,093	887,401	599,096	703,545	430,953	688,313	0	0	430,953	71.93	688,313	97.83
24	SAN LUIS POTOSI	1,867,002	1,703,576	1,189,760	1,118,599	965,332	1,046,194	181,821	0	1,147,153	96.42	1,046,194	93.53
25	SINALOA	2,010,991	1,839,246	1,259,937	1,135,791	1,259,937	1,135,791	0	0	1,259,937	100.00	1,135,791	100.00
26	SONORA	1,973,969	1,807,018	1,583,230	1,173,597	1,221,225	1,008,523	167,396	125,112	1,388,621	87.71	1,133,635	96.59
27	TABASCO	1,560,437	1,480,382	638,810	487,398	552,503	479,682	0	0	552,503	86.49	479,682	98.42
28	TAMAULIPAS	2,596,843	2,357,411	2,047,044	1,964,974	2,010,422	1,862,191	0	0	2,010,422	98.21	1,862,191	94.77
29	TLAXCALA**	836,287	784,354	0	0	0	0	0	0	0	0.00	0	0.00
30	VERACRUZ	5,583,501	5,129,495	3,401,127	3,498,194	3,249,560	3,478,021	0	0	3,249,560	95.54	3,478,021	99.42
31	YUCATAN	1,380,887	1,305,691	797,215	789,241	738,399	789,241	0	0	738,399	92.62	789,241	100.00
32	ZACATECAS	1,169,447	1,039,377	657,229	531,616	567,433	531,616	0	0	567,433	86.34	531,616	100.00
	Total	83,678,528	76,930,518	49,680,283	50,129,770	45,089,464	49,322,452	1,365,313	222,437	46,454,777	93.51	49,544,889	98.83

***Fecha de corte Lista Nominal:** 31 de octubre de 2011*

***En el estado de Tlaxcala no se ubican emisoras de ambas emisoras.*

60. Que con la máxima eficiencia y racionalidad explicadas en la parte considerativa, toda emisora transmitirá los mensajes con mayor agilidad que en cualquier otra elección desde 2008, toda candidatura tendrá la posibilidad de ser vista o escuchada en su localidad, todas las elecciones locales coincidentes con la federal tendrán espacio en las señalas nacionales y todas las capitales y ciudades con mayor población en el país, serán informadas con las señales de mayor audiencia y a la velocidad del nuevo modelo de comunicación política y acorde a los plazos y tiempos del Reglamento de Radio y Televisión vigente.

61. Que atendiendo a los argumentos vertidos por los concesionarios de las ciento veintinueve emisoras restantes, así como del análisis efectuado por la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, deberán tener capacidad de bloqueo a partir del uno de enero de dos mil trece.

62. Que para el caso de que se detecte que en alguna de las emisoras referidas en el considerando anterior transmitan contenido local, en términos del monitoreo realizado por el Sistema Integral de Administración de Tiempos del Estado, deberá transmitir de inmediato la pauta relativa al contenido relacionado con el ámbito geográfico de su ubicación.

63. Que en el supuesto de que alguna emisora realice lo necesario para contar con capacidad de bloqueo antes del plazo establecido por este Consejo General, deberá informarlo esta autoridad para los efectos precisados en el considerando que antecede.

64. Que el criterio explicado en los puntos considerativos precedentes, no implica en forma alguna que el Instituto dejará de disponer de los tiempos oficiales que indica la Constitución, pues desde el inicio del periodo de precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, todos los concesionarios y permisionarios del país difundirán 96 promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, de acuerdo con las pautas que aprueben tanto el Comité de Radio y Televisión como la Junta General Ejecutiva.

65. Que derivado de los argumentos vertidos por los concesionarios de las ciento veintinueve emisoras, aquellas que no se encuentran comprendidas en el considerando 52 del presente Acuerdo, bloquearán las señales de origen a fin de que las señales que se envían a las repetidoras sin capacidad de bloqueo en el resto de la República, transmitan una señal que exclusivamente incluya la pauta elaborada para el Proceso Electoral Federal. Es decir, no obstante su señal se genere en el Distrito Federal, no transmitirán el contenido relacionado con esta entidad federativa o el Estado de México. Lo anterior, a fin de garantizar la equidad de la contienda.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1 y 2, inciso b), 36, párrafo 1, inciso a); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, numeral 1, inciso a);55, numeral 1, 57, numeral 1; 62, numerales 4,5 y 6; 64, párrafo 1;75, numeral 2;76, numeral 1, inciso a);105, párrafo 1, inciso h); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 117, párrafo 1;118, numeral 1, incisos i) y z)129, numeral 1, incisos g) y l)del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;4, numeral 2, inciso a) 6, numeral1, inciso g);7, numeral 5 y 44, numerales 6 y 7 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral,el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en los procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente con la federal, el cual acompaña a este instrumento y forma parte del mismo para todos los efectos legales.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, todas las emisoras incluidas en el catálogo están obligadas a destinar cuarenta y ocho minutos diarios a la difusión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, conforme a los pautados que al efecto notifique esta autoridad electoral federal, para la entidad que corresponda en términos de los puntos anteriores, desde el inicio de las precampañas correspondientes y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral.

TERCERO. Todas las emisoras incluidas en el catálogo que por esta vía se modifica se encuentran obligadas a transmitir los mensajes que el Instituto Federal Electoral ordene de conformidad con las pautas de transmisión que en su oportunidad sean aprobadas por los órganos competentes del citado Instituto.

CUARTO. Las siguientes emisoras deberán realizar las acciones necesarias para llevar a cabo los bloqueos y transmitir, sin incurrir en responsabilidad legal, a más tardar el treinta de marzo de dos mil doce, las pautas que se les notifiquen:

Emisoras del Grupo Televisa

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	CAMPECHE	CAMPECHE	XHAN
2	CIUDAD DEL CARMEN	CAMPECHE	XHCDC
3	HUIXTLA	CHIAPAS	XHHUC
4	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSNC
5	SAN CRISTOBAL	CHIAPAS	XHSCC
6	TAPACHULA	CHIAPAS	XHTAH
7	TONALA	CHIAPAS	XHWVT
8	ARMERIA	COLIMA	XHTEC
9	COLIMA	COLIMA	XHCC
10	COLIMA	COLIMA	XHCKW
11	MANZANILLO	COLIMA	XHMAW
12	IGUALA	GUERRERO	XHIGN
13	IXTAPA-ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXG
14	ATOTONILCO	JALISCO	XHATU
15	PUERTO VALLARTA	JALISCO	XHPVE
16	ALTZOMONI	MEXICO	XHATZ
17	TOLUCA	MEXICO	XHTOK
18	URUAPAN*	MICHOACAN	XHURT
19	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHVST
20	CIUDAD VALLES	SAN LUIS POTOSI	XHCDV

21	MATEHUALA	SAN LUIS POTOSI	XHMTS
22	GUAYMAS	SONORA	XHGST
23	GUAYMAS	SONORA	XHGUY
24	HERMOSILLO	SONORA	XHHMA
25	NAVOJOA	SONORA	XHBF
26	NOGALES	SONORA	XHNON

*Para la elección extraordinaria del municipio de Morelia.

Emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

No.	Ciudad	Entidad Federativa	Siglas
1	ZIHUATANEJO	GUERRERO	XHIXZ-TV
2	GUAYMAS	SONORA	XHHN-TV

La obligación de bloqueo total por parte de las 28 emisoras no será exigible sino hasta el treinta de marzo de dos mil doce, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción.

QUINTO. La obligación de bloqueo total por parte de las 129 emisoras restantes no será exigible sino hasta el uno de enero de dos mil trece, momento a partir del cual su incumplimiento podrá ser objeto de sanción. Adicionalmente, dichas emisoras deberán efectuar los bloqueos de origen a que se refiere el considerando 65, en un plazo que no deberá exceder los diez días posteriores contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, respecto de las emisoras señaladas en el Punto de Acuerdo que antecede, lleve a cabo monitoreos totales o muestrales para efecto de detectar si alguna de las emisoras transmite en algún momento contenido distinto al de la señal de origen.

En caso de que se detecte la transmisión de contenido local, el concesionario deberá transmitir de inmediato la pauta, que al efecto se le entregue, relativa al contenido relacionado con el ámbito geográfico de su ubicación.

Asimismo, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva de este instituto para que, en su caso, inicie los procedimientos administrativos sancionadores a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, a través de los siguientes medios:

1. Publicación en el Diario Oficial de la Federación
2. Publicación en los periódicos o gacetas oficiales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
3. Publicación en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Se instruye a las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral en los estados señalados en el numeral 2 del Punto de Acuerdo SÉPTIMO, que lleven a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo en los periódicos o gacetas oficiales de los gobiernos señalados en ese Punto de Acuerdo.

DÉCIMO. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación dela modificación al Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal, en la página de Internet del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, esto es, del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce, en todas las emisoras de radio y televisión del territorio nacional, con las excepciones previstas en la Constitución federal y las autorizadas por este Consejo General mediante el Acuerdo CG75/2012

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a las emisoras de televisión previstas en la modificación al catálogo, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (RTC); a los gobiernos locales de las entidades federativas del país; a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), y a la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. (la RED)

El presente Acuerdo fue aprobado en en lo general sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de febrero de dos mil doce, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

Se aprobaron en lo particular el Considerando 64 y el Punto de Acuerdo Quinto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDES ZURITA (RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA (RUBRICA).